

CAPÍTULO V

EL CRISTIANISMO Y LA INVASIÓN DE LOS BÁRBAROS

Dos acontecimientos de índole muy diversa afectan de manera trascendental al Derecho Romano: la aparición y propagación del Cristianismo, y la invasión de los bárbaros. Debe hacerse notar, sin embargo, que ni uno ni otro de estos dos acontecimientos suprimieron al Derecho Romano. El Cristianismo lo adopta para humanizarlo, los bárbaros para civilizarse; el primero lo amolda a sus fines, sin alterar su técnica; los bárbaros se amoldan a él para poder gobernar a los pueblos que sojuzgan. El Cristianismo lo absorbe, los bárbaros son absorbidos por él.

Aunque íntimamente ligados, ambos acontecimientos deben tratarse separadamente en relación con las influencias que respectivamente ejercieron sobre el Derecho Romano, así como respecto a las consecuencias que de ellos se siguieron.

La influencia del Cristianismo en el Derecho ha sido únicamente tratado por los autores en forma superficial, y aún cuando existen algunas obras que especialmente se ocupan de él, ninguna de ellas pasa de ser un esbozo incompleto; sus autores parece que están más animados

por sus buenas intenciones que por sus investigaciones; baste citar, entre las principales obras, las siguientes: F. Ozanam, *La civilization au Ve. siecle*; De Broglie, *L'Eglise et l'Empire Romain au IVe. siecle*; Chénon, *Le Christianisme et la Société Romaine*; Carusi, *Diritto Romano e Patristica*; Ricobono, *Cristianesimo e Diritto Privado*; Baviera, *Concetto e Limiti dell' influenza del Cristianesimo sul Diritto Romano*; Troplong, *L'Influence du Christianisme Sur le Droit Civil des Romains*; y Boucaud, *La Premiere Ebauche d'un Droit Crétien dans le Droit Romain*. Algún otro, quizás, pudiera citarse, pero a pesar de lo que tales autores nos han suministrado sobre la materia, puede afirmarse que un estudio amplio, profundo y completo de ella está aún por hacerse.

Quizá uno de los defectos que nos ha impedido tener un tratado sobre la materia, es que, en general, al estudiar el Cristianismo y el Derecho Romano, unos autores se extienden en el tema relativo al Cristianismo sin conocer con la profundidad debida el relativo al Derecho, en tanto que otros, por el contrario, abordan el tema jurídico con escasos antecedentes del Cristianismo. Sería primordial en esta materia exponer la esencia del Cristianismo, y frente a ella la del Derecho, para poder determinar, en el mismo plano, las influencias de aquél sobre éste.

El Cristianismo es una doctrina que basada en una creencia y en el amor, conduce al hombre a la posesión de una vida trascendental y ultraterrena; el Derecho no pide más que la convivencia del hombre en el mundo; de ahí

que existen dos planos distintos, entre los cuales la relación no aparece a primera, pero si se tiene en cuenta que el logro de la vida que el Cristianismo ofrece como fin último requiere determinado comportamiento en la vida de la tierra, las normas que imponen este comportamiento tienen aspecto jurídico, aun cuando no sean más que un medio y no un fin inmediato como es el del Derecho.

El principio básico del Cristianismo es la fe en un Dios único, personal, creador, infinito, trascendente y el amor que a ese Ser debe unir al hombre. Tal principio fundamental consignado ya en el *Decálogo*, fue confirmado por el fundador del Cristianismo; pero a esta primera norma añadió, o mejor dicho, aclaró y precisó una segunda análoga: el amor de los hombres entre sí, sin excluir a los enemigos.

Tales principios no sólo eran conocidos por el Derecho Romano, sino que éste seguía normas opuestas a ellos; en lugar del reconocimiento al Dios único, existía para los romanos una pluralidad de divinidades, y frente al precepto de amor entre los hombres, existió la diferencia entre el romano y el no romano, para el que aquél no estaba obligado a tener consideración alguna. Al *Panteón* romano se añadió, en el período imperial, la divinidad del mismo César, y ante la obligación de rendirle culto se opuso la nueva doctrina del Cristianismo, ocasionando de esta manera las primeras persecuciones que los emperadores de Roma desencadenaron contra los cristianos. El concepto cristiano de la persona cambió los rumbos de la

humanidad, ya que la persona no fue simplemente un individuo que como rueda de una máquina formaba parte de un todo, sino que fue en sí mismo un todo, cuya vida, ideas, creencias, debían ser respetadas.

El Cristianismo, –dice el maestro Esquivel Obregón–, modificó el Derecho Romano, considerando al mundo como un orden divino o *macrocosmos*, y a cada uno de los hombres, sean reyes o esclavos, como manifestaciones en pequeño de ese mismo orden, *microcosmos*. Cada hombre desempeña una función en el mundo, como cada órgano la desempeña en un organismo, y ningún hombre puede sufrir sin que el organismo sufra en una sabia interdependencia de los seres. Y como todos concurren a la realización del plan único de Dios, el mundo es concebido como un *universo*, es decir, deriva de la naturaleza superior del hombre como la nueva doctrina del Cristianismo lo reconocía. El concepto del estado dentro del criterio romano, era el de un fin, en tanto que para el Cristianismo no es más que un medio que no sólo no puede oponerse, sino que ha de coadyuvar a la realización de los fines terrenos y, sobre todo, ultraterrenos del hombre.

Por una parte, la decadencia moral, política y económica del Imperio Romano, acentuada notablemente desde el siglo III en adelante; y por la otra, el incremento de la población de los habitantes de la Germania, y la imperiosa necesidad de éstos de encontrar un asilo seguro a salvo de las hordas asiáticas que constantemente los hostilizaban y arrojaban hacia el poniente y el mediodía, fueron

las causas determinantes de la invasión de los bárbaros o, empleando el término de los autores alemanes, la migración de los pueblos (*volkerwanderung*).

Quiénes eran los bárbaros habitantes de la Germania y qué usos y costumbres tenían, nos lo enseñan algunos escritores de la antigüedad. Entre los griegos, Herodoto, y entre los romanos baste citar a César y a Tácito. Éste se expresa así:

“Los germanos eligen sus reyes por la nobleza, pero sus capitanes por el honor. El poder de los reyes no es absoluto ni perpetuo. Y los capitanes, si se muestran más prontos y atrevidos y son los primeros que pelean delante del enemigo, gobiernan más por el ejemplo que dan de su valor y admiración de esto, que por la autoridad del cargo.

Al entrar en batalla tienen cerca sus prendas más queridas para poder oír los alaridos de las mujeres y los gritos de los niños. Ellas, en medio de la batalla, les llevan refresco y les van animando. De manera que algunas veces, según ellos cuentan, han restaurado las mujeres algunas batallas ya casi perdidas, haciendo volver los escuadrones que huían, por la constancia de sus ruegos.

Los príncipes resuelven las cosas de menor importancia, y las de mayor se tratan en junta

general de todos. Júntanse a tratar de los negocios públicos en ciertos días, como en los de luna llena o nueva. No cuentan por días como nosotros, sino por noches.

Puede cualquiera acusar en la junta a otro, aunque sea de crimen de muerte. Las penas se dan conforme a los delitos. A los traidores y a los que se pasan al enemigo, los ahorcan de un árbol. Por delitos menores suelen condenar a los convencidos de ellos en cierto número de caballos y ovejas.

Eligen también en la misma junta los príncipes, que son los que administran Justicia en las villas y aldeas. Asisten en cada uno de ellos cien hombres escogidos de la plebe, que le sirven de autoridad y de consejo.

Cuando están largo tiempo en paz y en ociosidad, muchos de los mancebos nobles de ellas se van a otras naciones donde saben que hay guerras, porque esta gente aborrece el reposo.

Cuando no tienen guerra se ocupan mucho de la caza; pero más bien pasan entonces la vida en la ociosidad y en comer y dormir, a que son muy dados. Ningún hombre belicoso y fuerte se inclina al trabajo, sino que dejan al cuidado de la casa, hacienda y campos a las mujeres y viejos y a los más flacos de la familia.

Ninguno de los pueblos de Alemania habita en ciudades cercanas, y sufren que sus casas estén arrimadas unas a otras. Viven divididos y apartados entre sí, donde más les agrada; en el bosque, en la fuente o en el prado.

Se guardan entre ellos estrechamente las Leyes del matrimonio, que es lo que sobre todo se debe alabar en sus costumbres. Porque entre los bárbaros casi todos ellos se contentan con una sola mujer, si no son algunos de los príncipes, y eso no por apetito desordenado, sino que, por su mucha nobleza, desean todos por los casamientos emparentar con ellos. La mujer no trae dote, el marido se la da; y no es en cosas buscadas para los deleites y regalos femeniles, ni con que se componga y atavie la novia, sino dos bueyes, un caballo enfrenado y un escudo con una flama y una espada.

Todas las cosas en el principio de su casamiento están avisando a la mujer que no piense que ha de ser libre, sino que entra por compañera en los trabajos y peligros del marido. Esto significan los dos bueyes con un yugo, el caballo enjaezado y las armas que le dan.

A las mujeres su propia castidad las guarda. Hay pocos adulterios, aunque es tanta la gente. El castigo se da luego si está cometido al marido,

el cual, después de haberle cortado los cabellos en presencia de los parientes, la echa desnuda de casa y la va azotando por todo el lugar. Tampoco se perdona a las que proceden mal, aunque no sean casadas: que no hallará marido, puesto que sea hermosa, moza y rica.

Los hombres llegan tarde a las mujeres, y por eso conservan más largo tiempo la flor de la juventud. Tampoco se dan prisa en casar las hijas.

No hay entre ellos testamentos. A falta de hijos suceden primero los hermanos, y luego el tío por parte de padre o madre.

Tienen por cosa inhumana negar su casa a cualquiera persona. Recíbelos cada uno con los manjares que mejor pueda aparejar, según su estado y hacienda. Y cuando no tienen más qué darles, los llevan a casa del vecino, donde los acogen con la misma humanidad.

No tienen oro ni plata.

No saben qué cosa es dar y tomar a interés, ni acrecentar el caudal con usura”.

El pueblo de los germanos no aparece en su pasado prehistórico como una gran federación de estados nacio-

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

nales, sino fraccionado en un número considerable de pequeños núcleos de población, cada uno de los cuales tiene una existencia política independiente. Los dos grupos fundamentales son los germanos del oeste o *alemanes*, y los germanos del este, formados de grupos de población *gótico-vandálicos* y de las tribus *escandinavas*. No obstante la desmembración política, existe una conciencia de homogeneidad, según se desprende de los escritores romanos. Las luchas continuas y encarnizadas que mantenían con motivo de la conquista y conservación de los territorios colonizados en Europa, formaron en los germanos una raza vigorosa que amolda su religión, su Derecho y su organización a un espíritu esencialmente bélico.

Desde el siglo III, los acontecimientos históricos compelen a la nación germánica desmembrada a formar uniones más amplias. Pueblos afines y vecinos, o también pueblos sin parentesco pero próximos con ciertas alianzas, se muestran al exterior con un nombre común. En el curso del tiempo, nace de la unión una especie de confederación de Derecho Público, y con ella la unidad política.

En tiempos de César no existía derecho sobre los inmuebles, ni propiedad privada ni disfrute separado. La tierra se asignaba anualmente para su utilización en común, a las asociaciones formadas por lazos de parentesco. En tiempos de Tácito, se encuentran los primeros rasgos de la propiedad particular o privada.

La condición jurídica y social de los germanos radica en su *sippe*. La palabra *sippe*, designa el círculo total de los parientes de sangre de una determinada persona. Edificada sobre la base jurídico-paterna, comprendía las personas descendientes en línea masculina de un tronco paterno común. Su estructura descansa en la igualdad de derechos de sus miembros. La *sippe* constituyó la asociación de paz más antigua, pues excluía toda hostilidad y enemistad entre sus individuos, asegurándoles venganza y protección. Si se daba muerte a un miembro de la *sippe*, los demás se consideraban obligados a vengar la afrenta o a reclamar el *wergeld* o *manngeld* (entre los francos: *leudi*; y los anglosajones: *wer*), que se distribuía entre ellos según determinada proporción, correspondiendo mayor cantidad a los parientes más próximos al muerto. Podían cancelarse los deberes de un miembro de la *sippe* para con ella, mediante un acto público que determinaba su abandono voluntario, y la *sippe*, a su vez, podía excluir al miembro que considerara indigno de seguir perteneciendo a ella.

Por lo que hace a la condición de las personas, éstas eran libres, *lites* y siervos. Estos últimos, carecían de derechos y eran equiparados a los animales domésticos. Los *lites*, ocupaban un grado medio entre los libres y los siervos; estado de semilibertad originado por la sumisión voluntaria al vencedor, mientras que el aprisionamiento en guerra y la subyugación por la fuerza explican el origen de la servidumbre. Las diferencias de condición se manifiestan claramente en virtud de la fijación de la cuantía del *wergeld*, o sea de la suma que para reconciliación por homicidio se pagaba a los parientes de la víc-

tima. El siervo carece de *wergeld*, y el del *lite* importa sólo la mitad del que corresponda al libre.

El Derecho era considerado como el ordenamiento de la paz general, no era escrito sino consuetudinario, íntimamente fundido con la religión y los usos sociales. Por lo que hace a la organización política, su centro de gravedad son las asambleas del país, especie de *concilium civitatis*. Se reunían en épocas determinadas, habitualmente en el novilunio o en el plenilunio, abriéndose y clausurándose con actos religiosos. En estas asambleas se decidían asuntos de guerra y de paz, y otras cuestiones de capital importancia para la agrupación. En ciertos casos, tenían carácter electoral para la designación de rey o jefes de la agrupación, así como para la designación de los jefes o príncipes de los distritos y la del duque o jefe militar. Actuaban también esas asambleas como tribunales, conociendo especialmente de delitos políticos y militares. Los escritores de la antigüedad distinguen entre los jefes germánicos a los *reges* y los *príncipes*. El *rex* dominaba sobre toda la comunidad, en tanto que el príncipe era el soberano de pequeños grupos, unidos entre sí.

El Derecho Penal germánico descansa en la idea de que quien rompa la paz, se sitúa él mismo fuera de ella. El malhechor pierde la protección de la comunidad, y queda expuesto a la enemistad y a la venganza de su contrario y ofendido, si éste no prefiere exigir el *wergeld* o multa. En los delitos graves, el delincuente incurría en la prescripción o pérdida de la paz. El delincuente no sólo quedaba excluido de la comunidad, sino que podía ser muerto por

cualquiera, sin sanción alguna. El delito presupone un resultado dañoso; y la responsabilidad penal es, por consiguiente, responsabilidad por el resultado y no responsabilidad por culpa. Por lo tanto, el concepto de la tentativa fue ajeno al antiguo Derecho Penal germánico.

Por lo que puede deducirse de las fuentes de Derecho en épocas posteriores, el procedimiento de los primitivos germanos, en materia judicial, era público y oral, y su fundamento era la acusación, de manera que no podía iniciarse ningún juicio ni proceso si no existía previamente la delación. Las sentencias podían ser impugnadas, interponiendo una querrela contra el juzgador. Subsidiariamente, se aplicaban como medios de prueba las *ordalías*, que subsistieron a través de la Edad Media, conocidas por *juicios de Dios*.

Al procedimiento jurídico del período germánico fue ajena la ejecución forzosa por vía judicial. Prometido en forma jurídica por el sentenciado el cumplimiento de la sentencia, quedaba facultado el demandante para proceder, observando ciertas formalidades, a ejecutar por sí mismo el fallo, y en caso de oposición del reo se le expulsaba de la *sippe* o de la comunidad, según el caso.

Tales eran, a grandes rasgos, los principios jurídicos propios de los pueblos germánicos que habían de fusionarse con los habitantes del Imperio Romano, para hacer surgir las nuevas nacionalidades que, con ligeras modificaciones, subsisten hasta hoy. El estudio de las invasiones bárbaras es, en esta virtud, como el prefacio necesario a la

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

Historia de la Edad Media y de los tiempos modernos. Como dice Ferdinand Lot, es imposible comprender cualquier cosa en los grandes asuntos políticos de nuestros tiempos, si se ignora cómo se formaron los estados modernos, cómo se poblaron y cómo quedaron constituidos después de las convulsiones producidas por la invasión que puso fin al mundo antiguo e inició una nueva era.

No sería posible sin salir del terreno que nos ocupa, hacer una detallada descripción de los diversos grupos de bárbaros que, más que nacionalidades, constituían tribus que paulatinamente fueron pasando al territorio del Imperio Romano. Tampoco sería posible estudiar el origen de cada uno de dichos grupos, cosa que aún hoy es materia de discusiones por parte de los especialistas. Baste citar, como principales grupos, los siguientes: los godos, subdivididos en *ostrogodos* y *visigodos*, o godos orientales y godos occidentales; los primeros ocuparon Italia, instalándose en la parte septentrional de esa península bajo la hegemonía de Teodorico, quien derrotó a Odoacro, jefe de los *hérulos*, y quienes a su vez habían puesto fin al Imperio del Occidente destronando al último emperador Rómulo Augústulo. Los segundos, o sea los visigodos, ocuparon toda la península ibérica y parte de la Francia actual, del río Loira hacia el sur. Éstos arrojaron a los bárbaros que los precedieron en la invasión de *Iberia*, haciendo que los *suavos* se refugiaran en Galicia, los *alanos* en *Lusitania* y los *vándalos* en la *Bética*, hoy Andalucía, y más tarde en África.

Los *francos* ocuparon lo que hoy es el reino de Bélgica, y las provincias del noreste de Francia actual. Los *bur-*

gundios o borgoñones ocuparon la cuenca del Ródano, en la parte central de Francia. Los *sajones*, los *anglos* y los *jutas*, invadieron la Gran Bretaña. Los *eslavos*, al entrar en Europa, ocuparon diversas porciones de territorio en la península Balcánica. Los *magiares*, se establecieron en lo que hoy constituye Hungría.

Aparte de estos diversos grupos, entraron en Europa los *hunos*, raza tártara que después de haber invadido China volvieron hacia el occidente, y a través de la Germania pretendieron entrar en las Galias, pero unidos los habitantes y los diversos grupos que ocupaban este territorio, bajo el mando de *Aecio*, detuvieron el avance de *Atila*, jefe de los hunos, derrotándolo en los campos Catalaúnicos en el otoño del año 451, librando así a Occidente de la invasión asiática, capitaneada por aquél a quien se llamaba *el azote de Dios*. Después de la batalla de los campos Catalaúnicos, *Atila* intentó una incursión a Italia, desencadenando un pánico terrible entre todos sus habitantes, pero fue detenido por el Papa San León Magno, y poco después la peste diezmó las hordas de los hunos, y su jefe murió en el año 453.

Los diversos grupos étnicos de que se ha hecho mención, y que habían ocupado diversas regiones del Imperio Romano, se encontraban unos dentro de dicho territorio en calidad de federados (*foederati*) o protectores de las tierras que se les confiaban contra las nuevas incursiones bárbaras, y otros en calidad de asilados (*hospiti*) que servían al ejército romano o se dedicaban al cultivo de la tierra. Fueron múltiples y diversas pero poco numerosas

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

cada una de las hordas que iban entrando en territorio del Imperio; las más numerosas no llegaban a cien mil almas, incluyendo mujeres y niños.

La invasión es el hecho inicial de la Edad Media. Ningún otro acontecimiento de igual amplitud y consecuencia se encuentra en la Historia posterior. Pero por invasión, debe entenderse la compenetración de elementos hasta entonces separados; el civilizado griego o latino, helenizado o latinizado, y el bárbaro recién llegado al suelo imperial. No se trata, por lo tanto, en la mayoría de los casos, de una guerra de conquista, pues los bárbaros al cruzar la frontera del orbe romano, lo hicieron, en su mayor parte, solicitando o pidiendo asilo a cambio de servicios. La invasión condujo a una mezcla o amalgama, y a una instalación de razas nuevas en medio de razas que ya habitaban los territorios invadidos.

En ciertas ocasiones sí emplearon la fuerza los invasores, ya fuera en el momento de entrar en el territorio romano, o estando establecidos pacíficamente dentro de él se revelaron en contra de las autoridades. Ejemplo de este caso fue el de los visigodos, que instalados en 376 por el emperador *Valente*, mataron a éste en *Andrinópolis*, y capitaneados por su jefe *Alarico*, después de asolar el *Peloponeso*, se volvieron sobre Roma, ocupada y saqueada el año de 410. El emperador *Honorio* logró alejar a *Ataulfo*, sucesor de *Alarico*, ofreciéndole, según autorizadas opiniones, que se estableciera en *Iberia*, lo que así aconteció, reinando desde entonces los visigodos.

Todos los pueblos invasores abrazaron el Cristianismo, pero siguiendo la herejía arriana; en tanto que los galo-romanos, como los demás primitivos habitantes del Imperio Romano, eran en su mayoría católicos ortodoxos. La aceptación por *Clodoveo*, o Clovis, rey de los Francos, de la religión católica y su bautismo, fue el acontecimiento de mayor trascendencia para el origen del Reino de los Francos, que pronto dominaron todo el territorio de Galia, y establecieron la dinastía de los *Merovingios* a fines del siglo V. Un siglo más tarde, en España, tenía lugar un fenómeno análogo, mediante la conversión, en el Tercer Concilio de Toledo, de Recaredo.

El aspecto más sobresaliente e importante de las legislaciones de la época que nos ocupa, fue el tolerante sistema político observado por los invasores para con los pueblos naturales. Este sistema originó la vida común de vencedores y vencidos, dentro de un mismo territorio bajo un sólo poder supremo, pero con independencia absoluta de religión, costumbres, tribunales y Leyes; esto constituye el sistema denominado de *castas* o *doble legislación*, en la que cada hombre se encuentra sometido a la Ley del pueblo a que pertenece, y no se impone a todos los habitantes de un territorio la misma Ley.

En las Galias, actualmente Francia, los bárbaros dejaron a los galo-romanos el Derecho que usaban antes de la invasión, pero como este Derecho se hallaba en compilaciones demasiado extensas y complicadas para los nuevos gobernantes, procedieron a expedir compilaciones o códigos oficiales de Derecho Romano para el uso y aplicación

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

de los habitantes galo-romanos. Fenómeno análogo aconteció en los territorios ocupados por los visigodos, ostrogodos, lombardos, etc.

Los ostrogodos, en Italia, expidieron el *Edicto de Teodorico*, para uso de los romanos que se encontraban dentro del territorio ocupado al norte de Italia, regidos por Teodorico. En Francia, se expidió la *Lex Romana Visigothorum* o *Breviario de Alarico*, y la aplicación de esta Ley se extendió a todo el territorio de la península ibérica ocupado por los visigodos, así como la *Lex Romana Burgundionum* llamada también *Papiana*.

La *Lex Romana Visigothorum*, fue formulada por orden de Alarico II, hijo y sucesor de Eurico; y mediante ella quedó abrogado y reemplazado todo el Derecho escrito de la legislación romana anterior. Su promulgación tuvo lugar en Tolosa, Francia, por los años de 505 o 506, y fue aplicada en todo el territorio ocupado por los visigodos, o sea España y parte del sur de Francia, en donde siguió rigiendo después que Clodoveo venció a los visigodos en Vouillé en el año de 507; sus disposiciones constituyeron el Derecho escrito del mediodía de Francia.

Dicha Ley comprende: 1.- Un resumen considerable del *Código Teodosiano*; 2.- Varias *Novelas* o *Constituciones* de diversos emperadores; 3.- Un resumen bajo el nombre de *liber gatii*, de las *Institutas* de Gayo; 4.- Las *Sentencias* de Paulo; 5.- Trece libros del *Código Gregoriano*; 6.- Dos *Constituciones* del *Código Hermogeniano*; y, 7.- Un extracto del Libro Primero de las *Respuestas* de

Papiniano. El *Breviario* de Alarico va precedido de un preámbulo, bajo el nombre de *commonitorium*, dirigido a los condes encargados de asegurar la ejecución de la Ley.

La *Lex Romana Burgondionum* fue expedida por el rey *Gondebaldo*, y es una especie de exposición sumaria de las Leyes romanas destinadas a los jueces. Contiene cuarenta y siete títulos, y encierra disposiciones extractadas de las *Institutas* de Gayo, de las *Sentencias* de Paulo, de los *Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano*, y de las *Novelas* que siguieron y complementaron a este último Código. Esta compilación fue hecha sin orden y sin método, siguiendo su modelo la *Ley Gombeta*, de la que más adelante se hablará. Con el tiempo, la *Lex Romana Burgondionum* fue substituida por el *Breviario* de Alarico.

Al lado de estas codificaciones de las Leyes romanas, los germanos, siguiendo el ejemplo romano, formularon por escrito sus usos y costumbres. La redacción de estas compilaciones bárbaras fue echa en latín popular y bárbaro. La primera y más importante de las Leyes bárbaras fue la *Ley Sállica*, de la que no poseemos la primera redacción, pero que se supone compuesta de noventa y nueve títulos. La primera parte (título 1 a 74), fue posiblemente formulada en el reinado de *Clodoveo* antes de su conversión, y los restantes títulos se atribuyen a los reyes inmediatos posteriores a aquél. La *Ley Sállica* encierra los asuntos más diversos, y como la sociedad a la que se debía aplicar era bárbara, el Derecho Civil ocupa

una parte muy pequeña. La mayor parte de sus artículos están consagrados a la fijación del *wergeld*, o cantidad que debía pagarse en caso de asesinato a la familia de la víctima. Uno de sus títulos de *alodis* (título 59) es célebre, y es el que se conoce en la Historia bajo el nombre de *Ley Sállica*, que se ocupa del derecho de sucesión, y ha servido de base posteriormente para la aplicación en caso de transmisión de la corona.

La Ley de los *Franco Ribuarios* o *Rupuarios* es una copia de la *Ley Sállica*, y en ella la influencia romana y la de la Iglesia se manifiesta más sensiblemente. Los procedimientos penales se encuentran más desarrollados que en la *Ley Sállica*. Los borgoñones o burgundios tuvieron también su Ley bárbara, que es la conocida con el nombre de *Ley Gombeta*, o Ley del rey *Gondebaldo* o *Gundobado*, inspirada en gran parte en la legislación romana, aún cuando conservando muchos de los principios característicos de los usos y costumbres jurídicos de carácter bárbaro. Esta Ley estuvo en vigor cerca de 600 años. La *Ley Bárbara de los visigodos* parece haber sido formulada en tiempo de Eurico, y los autores españoles le dan también el título de *Código de Tolosa*, pero su existencia se pone en duda por algunos autores.

Por los datos con que contamos, parece más cierto que la legislación personal de los visigodos se constituyó paulatinamente. Posiblemente, Eurico redactó ciertos preceptos legales de carácter bárbaro, y fueron éstos el fundamento que en virtud de adiciones ulteriores constitu-

yeron propiamente la *Ley de los visigodos*. Dichas adiciones o modificaciones fueron hechas principalmente por *Leovigildo*, y por *Recaredo*. Este último fue, como se ha dicho, quien habiéndose convertido del arrianismo al catolicismo, atrajo a esta religión a los pueblos todos de la península ibérica. *Chindasvindo* y más tarde *Resesvindo*, introdujeron nuevas modificaciones a la Ley. A este último, se debe la unificación de la legislación que rigió en España, en virtud de la expedición de un Código, en que se recopilaron las Leyes de sus predecesores, añadido más tarde por *Wamba* y *Egica*.

El *Código de Resesvindo*, del que se ha hecho mención, fue redactado en latín en el siglo VII; y en el siglo XIII fue traducido al español, y es conocido con los nombres de *Forum Judicum*, *Fuero Juzgo* o *Fuero de Córdoba*. Se divide en doce libros y tiene cierta analogía con el Código de Justiniano. Sus elementos constituyen, además de las costumbres bárbaras, un buen número de disposiciones romanas sacadas principalmente del *Breviario* de Alarico, y, además, se hallan en él varios cánones de los Concilios españoles.

La redacción más antigua del Derecho popular de los alamanos, es el llamado *pactus*, del que sólo han llegado a nosotros cinco fragmentos. Un Derecho estatuido, más extenso y mejor ordenado de los alamanos, es la *Lex Alamannorum*, de la que sólo se conoce una redacción hecha a principios del siglo VIII. El Derecho popular bávaro, la *Lex Baiuvariorum*, fue redactado aceptando

muchas de las Leyes visigóticas de *Eurico*, con otros preceptos tomados de la *Lex Alamannorum*.

Para el tronco de los sajones, se expidieron numerosas constituciones de Derecho en tiempos de Carlomagno, tales como la *Capitulatio de Partibus Saxoniae* y más tarde la *Lex Saxonum*. Los anglos establecidos en Turingia, tenían la *Lex Thuringorum*, o *Lex Angliorum et werinorum, hoc est thuringorum*, basada principalmente en la Ley de los francos ribuarios, con algunos pasajes tomados de la *Lex Saxonum*. La llamada *Lex Frisionum* no constituye propiamente un cuerpo de Derecho, sino que parece ser más bien un conjunto de materiales de diversos caracteres, parte jurídico y parte religioso.

Además de las Leyes anteriormente citadas, y refiriéndose principalmente a la monarquía merovingia, deben tenerse como fuentes de Derecho las ordenanzas de los reyes conocidas con los nombres de *pacta*, *decretiones*, *edicta* y *constitutiones*. Al iniciarse la nueva rama de la monarquía franca, bajo los carolingios, aparecen las *capitulares* o *capitula*. *Capitulum*, quiere decir una sección del documento donde se estatuye el Derecho, y el conjunto de los capítulos es a lo que se denomina capitulares o capitula.

Como los capitulares trataban unos de asuntos jurídico-eclesiásticos, y otros de asuntos civiles, y existieron dos clases a saber: *capitula ecclesiastica* y *capitula mundana*. Dada la íntima unión de los asuntos religiosos y

civiles, la mayor parte eran mixtos. Atendiendo a la forma y fines con que se expedían los *Capitulares*, se distinguían las cuatro clases siguientes: 1.- *Capitularia per se schibenda*, formulada por el rey para un tiempo indeterminado, que generalmente era el de la duración de su reinado, pero que podían ser adoptados por su sucesor; 2.- *Capitularia pro lege tenenda*, votados por las asambleas generales de los francos, llamadas *placita*; 3.- *Capitulari legibus addenda*, destinados a completar o adicionar las *Leyes Sálidas* y *Ribuaria*; 4.- Los *Capitularia hisrorum*, instrucciones dadas a los delegados, enviados *missi dominici*, para el desempeño de los cargos que se les confiaban. Durante la monarquía franca no se hizo nunca una recopilación oficial de estos Capitulares. Estas compilaciones son muy posteriores a la época en que fueron expedidas.

Además de las *leges* y de los Capitulares, existen como fuentes de Derecho los *documentos de la práctica*, que no eran sino formularios para la redacción de contratos o documentos en general. De estos formularios y documentos se hicieron varias compilaciones, de las cuales las principales son las *formulae andecavenses*, las *formulae marculfi* y otras de autores desconocidos que se designan con el nombre de la región o provincia dentro de la cual se usaban, tales como Avernia, Tours, Anjou y otras. También deben tenerse como fuentes los *cartularios* de los conventos, o registros donde se escribían los títulos de propiedad de los bienes, así como los libros censales, en donde se escribían tanto los bienes como los habitantes de determinada región.

Paralelamente a estas fuentes de Derecho, hay que hacer mención, a reserva de tratar de ellas ampliamente más adelante, de las Leyes canónicas o eclesiásticas, que influyeron en forma decisiva en toda la legislación civil medioeval, y que a su vez recibieron también ciertos principios de la legislación civil, de manera que, especialmente durante toda la época que comprende la Edad Media, no es factible separar radicalmente la legislación civil de la eclesiástica.

La mezcla de romanos y germanos, influenciados en forma decisiva por el Cristianismo, sentaron las bases de la propiedad individual, con ciertas modalidades propias y características de la Edad Media. La familia se constituyó teniendo en cuenta, casi exclusivamente, los lazos de la sangre, cayendo en desuso el parentesco agnático. En cuanto a la condición de las personas, además de los libres y de los esclavos, se conservó la categoría intermedia propia de los germanos, de aquéllos que sin ser absolutamente libres no podían considerarse como esclavos, sino que se hallaban sometidos a los más poderosos por relaciones de protección que les daban los de arriba, a cambio de subsidios que cubrían los miembros de esta clase intermedia.